

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRAFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy á las 4 y 30 de la tarde recibido á las 7 menos cuarto de la noche, me dice lo que sigue:

«Anoche á las 9 y 50, continuaba en el campamento de nuestro ejército en Africa el temporal de agua; pero con sintomas de cesar. El espíritu del ejército era inmejorable.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de la provincia. Zamora 25 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico, de anoche á las 11 y 45 recibido á las 11 y media de este dia, me dice lo que sigue.

«Por interrupcion de la linea telegráfica se ha reci-

bido con retraso el despacho del General en Jefe, participando que el 25 al toque de diana, fué atacado el campamento del General Ros, por fuerzas muy considerables que rechazó vigorosamente siendo cortado el enemigo que dejó en el campo mas de 40 cadáveres vistos sobre las grandes pérdidas que dedió sufrir por los certeros disparos que la artillería le hizo, así en el combate como en su precipitada lucha. Hoy á las 5 y 30 no ocurre novedad en el campamento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 28 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

(Continúa la Gaceta del 14 de Diciembre)

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y de suficiente cabida para 800 toneladas, cuando ménos, de combustible.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible; y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos, será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la armada. Deberán

también estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del contra maestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 32, de 42 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percuision con 100 tiros para cada una.

Veinte cables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con lo demás del reconocimiento de los buques de que se hablará despues.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y castillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demás repartimiento, y una noticia del número y de las dimensiones principales de los botes que asignen á cada buque.

Los planes serán reconocidos por la Direccion de Ingenieros de la armada, y en vista de sus observaciones, los devolverá el Gobierno á la empresa con su adopcion ó con las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la empresa, y se depositará un ejemplar en el archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, su máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de Mayo de 1861 empezará la empresa el servicio, despachando sus buques desde Cádiz. Los dias de salida serán el 1.º y el 15 de cada mes. Los buques deberán ser presentados 20 dias ántes de su salida para que puedan ser reconocidos por la marina en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.ª Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están construídos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.ª, si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura y velas está arreglada á los planos aceptados; si la perchera es buena, y si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.º ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en el mismo.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas que deberán ser probadas, cerrando las válvulas de seguridad, é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque por el trabajo ordinario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino á razon de 18 libras por pul-

gada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinarán las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro cuya cabida se expresará y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue convenientes, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación á fin de proceder á la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar en buenas condiciones de viento bonancible y con mar llena; y en tal situación, el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 12 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

(Se continuará.)

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que en representación de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las Lenguas de Aragon y Castilla y Leon, asistan á la presentación del Infante ó Infanta, que con el auxilio del Todopoderoso diere Yo á luz, sus. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula Antonio, Gran Castellán de Amposta, y D. Sebastian Gabiél, Gran Prior de Castilla y Leon, acompañados de cuatro individuos de la Orden en nombre de las dos Asambleas.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar á D. Valentin Monge, Secretario del Ayuntamiento de Casas de Lázaro, por suponerle delito de desobediencia al negarse á entregar el baston de Autoridad al Teniente de Alcalde, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Albacete al Juez de primera instancia de Alcaraz, para procesar á D. Valentin Monge, Secretario de Ayuntamiento de Casas de Lázaro.

Resulta que en virtud de denuncia del Teniente Alcalde del expresado pueblo, se formaron por el Alcalde diligencias en averiguacion del hecho denunciado, reducido á que en la noche del 10 de Julio de 1859 se le presentó el Regidor D. Agustin Gonzalez dándole parte de que estaba abierta la puerta de una casa:

Que acompañado del mismo se dirigió á la Secretaría, y preguntando al Secretario por la vara de jurisdiccion le contestó no estaba allí:

Que insistió en la reclamacion, porque necesitaba la vara para reconocer la casa que estaba abierta, y resistiéndose á entregársela el Secretario, entró por ella y la sacó, en cuyo acto le dijo aquel que le habia robado la jurisdiccion, que se saliese a la calle, por lo cual le llevó arrestado hasta las diez del dia siguiente en que llegó el Alcalde y le puso en libertad.

Tres testigos declararon que habían visto disputar al Teniente Alcalde y el Secretario, quien dijo á este que se habia de acordar; cuatro confirmaron la declaracion del mismo en cuanto á haber pedido la vara y habérsela negado, expresando tres de ellos que el fundamento de la negativa fué el tener orden para no entregársela á pesar de lo cual el Teniente de Alcalde entró en la alcoba y sacó la vara.

Examinado el Secretario, dijo que en efecto habia dicho al Teniente Alcalde que el baston no estaba en la Secretaría; pero que insistiendo en sacarle se vió en la necesidad de decidirle que habia una orden del Gobernador en que se desestimaba la peticion del Alcalde para que se autorizase al Teniente, á fin de que ejerciera la jurisdiccion por aquel, y fundado en esto, y en que el Alcalde, luego que recibió la orden, recogió la vara que tenia el Teniente, y la dejó en la Secretaría, creyó que no debia entregarla sin orden de aquel; que á pesar de esto, el denunciador

allanó su casa y sacó de la alcoba la vara, y quejándose de este atropello, le puso arrestado despues de haberte injuriado.

El Alcalde, que tambien declaró, manifestó: que con motivo de vivir fuera de la poblacion á distancia de más de legua y media, no pudiendo atender por ello al despacho de los negocios urgentes, creyó conveniente delegar su jurisdiccion en estos casos en el Teniente, para lo cual le pasó oficio, al que contestó que no aceptaba la delegacion: que sin perjuicio de esto observó que daba curso á las comunicaciones de correos y órdenes que se le comunicaban, y despues se negó completamente á ejercer; que reconvenido por ello el Teniente insistió en que no quería intervenir en nada, viendo lo cual, encargó del despacho de los negocios al Regidor primero, dando aviso al Secretario para que en su ausencia se entendiese con aquel en todo; que los mayores contribuyentes acudieron al Gobernador suplicándole que el Teniente no ejerciera ningun acto de jurisdiccion.

Acompañose copia de un oficio del Gobernador, su fecha 11 de Abril de 1859, en la que desestimaba una pretension del Alcalde para encargar la jurisdiccion al Teniente, previniéndole que únicamente pudiera delegarla para los casos urgentes que ocurriesen, siempre que no pudiese intervenir por la distancia á que vivia.

El Alcalde en otra declaracion aseguró que en efecto habia depositado en poder del Secretario el baston que habia recogido al Teniente, encargando á aquel su custodia y que se entendiese para todo con el Regidor primero.

El Promotor fiscal opinó que no era necesaria la autorizacion por considerar el hecho como ajeno á funciones administrativas; pero el Juez la pidió y fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 86 de la ley de Ayuntamientos vigente conforme al cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vistos los articulos del Código penal 8.º, párrafo duodécimo, en que se exime de responsabilidad penal al que obra en virtud de obediencia debida, y 286 en que se castiga al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores.

Considerando que al negar el Secretario de Ayuntamiento al Teniente Alcalde el baston de Autoridad que habia depositado en su poder el Alcalde no cometió delito de desobediencia, puesto que no hizo sino atenerse estrictamente á las órdenes que su superior gerárquico le habia comunicado, tanto en lo relativo á la custodia del baston, como á la persona que debia considerar como delegado de su Autoridad:

Considerando que los Tenientes de Alcalde no ejercen funciones propias, y salvo en los casos en que los Alcaldes les delegan, no tienen más carácter que el de simples Concejales, sin ninguna jurisdiccion, opinan puc-

de servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

«El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad á la una ménos cuarto de la tarde de hoy una robusta INFANTA.

S. M. empezó á sentir las molestias precursoras del parto á la media noche de ayer, declarándose esta funcion en la madrugada de hoy. El parto ha sido completamente natural.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos y media de la tarde del 26 de Diciembre de 1859.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara Marqués de San Gregorio:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta recién nacida continúan sin novedad alguna.»

Palacio 26 de Diciembre de 1859.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del acierto con que se ha realizado en esa capital la Exposicion de productos de la agricultura y ganaderia de esa provincia, á la que ha concurrido gran número de labradores, ganaderos é industriales, demostrando de un modo altamente lisonjero los elementos de riqueza que ese país encierra, y lo mucho que debe esperarse de la emulacion de los expositores alentados con las pruebas de estimacion que han recibido. No ha sido ménos grata para S. M. la idea de solemnizar sus dias con el acto de distribuir los premios, ni la renuncia hecha por los farmacéuticos de Zamora; y por el expositor del pueblo de Mombuey D. Agustin Mato, de las

cantidades que les han correspondido en favor de los gastos de la guerra; y en su virtud se ha servido disponer que se don las gracias en su Real nombre á dichos expositores, así como á la Junta de Agricultura que inició el pensamiento, á la Comisión directiva que lo ha realizado, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que hayan contribuido, y muy particularmente á Don Tomás María Garnacho, Inspector de Estadística y Secretario de dicha Comisión directiva, á cuya aptitud y celo se debe principalmente el lisonjero resultado que V. S. encarece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Montes.

NÚM 478

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue.

A fin de prevenir todo género de duda en la exacta ejecución de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos; de hacer eficaz y uniforme la acción de los funcionarios que están mas especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la Real orden de 30 de Setiembre último, que aprobó la clasificación general hecha por el cuerpo de Ingenieros del ramo; de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la venta de los montes enajenables, y se anuncien subastas de los reservados; y, por último, de preparar la reforma y aprobación definitiva de dicha clasificación general, que si ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional, y punto de partida para otro mas completo y perfecto; la Reina (Q. G. D.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Cuidarán muy especialmente los Gobernadores; de que en ningún caso se dé principio ni curso á expediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificación general; y darán parte, sin pérdida de tiempo, á este Ministerio, para la resolución que proceda, cuando fuere un funcionario público de cualquiera clase quien intentare contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M.

2.º Cuando, á pesar de lo dispuesto en la regla anterior, se llegue á anunciar la subasta de un monte reservado, el Ingeniero de la provincia lo avisará al Gobernador.

3.º Los Ingenieros pondrán cuidadoso esmero en que su aviso siga inmediatamente al anuncio, para disminuir los males que pueden resultar de la suspensión de una subasta, ó de la anulacion de un remate.

4.º En cuanto el Gobernador reciba el anuncio del Ingeniero, suspende-

rá la subasta y remate anunciados, si en efecto se tratare de un monte exceptuado en la clasificación general.

5.º En todo caso el Gobernador dará inmediatamente cuenta á este Ministerio de la reclamacion del Ingeniero y de la resolución que sobre ella dictare.

6.º Teniendo con frecuencia un monte varios nombres, para evitar que todo él ó algunos de sus trozos sean puestos á la venta con una denominacion diversa de la que se le señala en el catálogo de los reservados por la clasificación general, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, si no está expresamente declarado enajenable, ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855, y de 16 de Febrero de este año; es decir, ninguna finca poblada, en todo ó en parte, de abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, piornos, alcornoques, eucinas, mestos ó coscojas, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.º Teniendo presentes las consideraciones expuestas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamacion ni ponga impedimento contra las subastas de los montes vendidos antes de la publicación del Real decreto de 16 de Febrero último, cuyas ventas vuelvan á ser anunciadas y celebradas por haber sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.º Radicando en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolución de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común, ó como dehesas destinadas al ganado de la labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al de Fomento.

9.º Tampoco se dará curso por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, segun dispone la Real orden de 18 de Julio último, á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10. Seguirán en los mismos, mientras no se proaueve su venta, los aprovechamientos estacionales y las podas y cortas ordinarias, cuya concesión corresponda, segun las disposiciones vigentes, á los Gobernadores, que procurarán limitarlas á lo meramente indispensable.

11. Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificación general de los montes públicos, y fijar la suerte de estos en una manera definitiva, los Ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levantar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revision.

12. Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los Gobernadores reciban contra la clasificación general, y de todos los datos y documentos que les parezcan dignos de modificarla, harán dar copia al Ingeniero de la provincia, y remitirán otra á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 22 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

VIGILANCIA PUBLICA.

NUM.—479.

El Excm. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Setiembre último, me comunica la Real orden que sigue:

Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar. 1.º Que V. S. pida á la Administracion de la Fábrica del Sello el número de dichos documentos que considere necesario, haciéndolo con la anticipacion conveniente para que en Enero de 1860 sin falta alguna, puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia. 2.º Que para hacer este pedido, tenga V. S. presente el vecindario de cada poblacion segun el censo últimamente formado, y los demás datos estadísticos que estime conveniente consultar. 3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes, Inspectores ó Comisarios de vigilancia formen, antes de proceder á la distribución, cuadernos cosidos por la márgen izquierda, con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras «Talon número» que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiéndole que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número ciento, la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno. 4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas «Vigilancia pública» por medio del renglón y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice «Cédula á favor de,» escribirán el nombre del interesado. 5.º Que advierta así mismo á los expresados funcionarios, que una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en ese Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, expresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó Inspección á que pertenezca, con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el Archivo. 6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevención 13.º de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningún concepto esta numeracion. 7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las expida, exija este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario. 8.º Que recuerde V. S. por medio del Boletín oficial cuanto está prevenido respecto de la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las

Autoridades de negarlas, recojerlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes. 9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuir las, que la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza también á los desertores de los ejércitos extranjeros. Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previno en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes; á fin de que inmediatamente que reciban la presente circular y bajo su más estrecha responsabilidad, remitan á este Gobierno para el día 8 de Enero próximo los de Benavente, Toro, Fuentesauco, Puebla, Bermillo, Villalpando y Alcañices un estado clasificado segun el modelo que á continuacion se expresa, de las cédulas de vecindad que consideren necesarias en sus respectivos pueblos y en los del partido, cuidando muy particularmente al hacer este pedido tener presente el vecindario de que conste cada uno segun el censo de poblacion formado últimamente, con el objeto de que queden repartidas indispensablemente el 20 de Enero próximo, en la inteligencia de que si los Alcaldes, como no es de esperar, dejaren de hacer este pedido antes del día 8 del indicado mes de Enero, me veré en la sensible é indispensable necesidad de mandar comisionados á su costa para que tengan pronto y puntual cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden, á cuyo fin les recomiendo la observancia de las disposiciones del 1.º de Abril de 1854, 19 de Noviembre de 1858 y 7 de Diciembre del mismo año, respecto á la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad en que incurrén las personas que carezcan de ellas, y facultades de las Autoridades de negarlas, recogerlas y respaldarlas.

Los Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital harán por sí el pedido bajo las mismas formalidades. Zamora 27 de Diciembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PUEBLO DE PARTIDO DE PROVINCIA DE AÑO DE

Nota de las Cédulas de vecindad que son necesarias en este pueblo para el próximo año de 1866, con expresion de sus clases.

CÉDULAS DE RETRIBUCION.		CÉDULAS DE GRATIS.	
Para cabezas de familia.	Para sirvientes.	Para cabezas de familia.	Para no cabezas de familia.
60	20	40	16

Fecha

El Alcalde

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.^a de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las Escuelas vacantes de las provincias que a continuacion se expresan:

PROVINCIA DE AVILA.

Partido de id.

Escuelas completas de provision ordinaria

De Niños.

Navarredondilla, con 2500 reales anuales, casa y retribuciones.

De Niñas.

Cerdeñosa, Aldeavieja, Blascoeles, Grajos, Hoyocasero, Muñana, Navatalgordo, Padiernos, Riofrio, San Juan de la Encinilla y Belayos, con 1666 reales casa y retribuciones.

Elementales completas de niñas de oposicion que se proveerán por concurso.

Una de nueva creacion en la ciudad de Avila, con 3300 reales, casa y retribuciones.

La de Solosancho, con 2200 reales, id. id.

Partido de Arévalo.

Elementales completas de niñas de provision ordinaria.

Fuentes de Año, Palacios de Gora y Rasueros, con 1666 reales, casa y retribuciones.

Partido de Arenas.

Elementales completas de provision ordinaria.

De Niños.

Lanzahita y Serranillos, con 2500 reales, casa y retribuciones.

De Niñas.

Guisando, Lanzahita, Mijares y Santa Cruz del Valle, con 1666 reales, casa y retribuciones.

Elementales completas de oposicion que se proveerán por concurso.

De Niñas.

Arenas, Candeleda, Pedro Bernardo, Poyales del Hoyo y Villarejo del Valle, con 2200 rs., casa y retribuciones.

Partido del Barco.

Elementales completas de oposicion que se proveerán por concurso.

De Niñas.

Bohoya y Horcajada, con 2200 rs. casa y retribuciones.

De provision ordinaria.

De Niñas.

Casas del Puerto de Tornavacas, con 1666 reales, casa y retribuciones.

Partido de Cobrerros.

De provision ordinaria.

De Niños.

Pequerinos, con 2500 reales, casa y retribuciones.

De Niñas.

Navalperal de Pinares, Pequerinos y San Juan de la Nava, con 1666 reales, casa y retribuciones.

De oposicion que se proveerán por concurso.

De Niñas.

Navaluenga y Sotillo de la Adrada, con 2200 reales, casa y retribuciones.

Partido de Piedrahita.

Elementales completas de provision ordinaria.

De Niños.

Cabezas del Villar, Horcajo de la Rivera, Mirueña, Navaceda de Tormes, Navacedilla de Corneja, Villatoro y Zapardiel de la Rivera, con 2500 reales, casa y retribuciones.

De Niñas.

Becedillas, Bonilla de la Sierra, Cabezas del Villar, Horcajo de la Sierra, Mirueña, Navaceda de Tormes, Navacedilla de la Rivera, San Martin de la Vega, San Miguel de Serrezuela, Badillo de la Sierra, Villanueva del Campillo y Zapardiel de la Rivera, con 1666 reales, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Partido de Bejar.

Escuela de párvulos de ambos sexos que se proveerá por oposicion.

Candelario, con 4000 reales, casa y retribuciones.

De Niñas que se proveerán por oposicion.

Cespedesa, con 2200 reales, casa y retribuciones.

Partido de Ciudad-Rodrigo.

Elementales completas que se proveerán por oposicion.

De Niños.

Robleda, con 3300 reales, casa y retribuciones.

De provision ordinaria, completas de Niños.

Encina (la), con 2500 reales, casa y retribuciones.

Incompletas de Niños.

Maillo, con 1800 reales y Truebroton con 1200, casa y retribuciones los dos.

Partido de Ledesma.

Incompletas de Niños,

Canillas de Abajo, con 1000 reales, casa y retribuciones.

Partido de Peñaranda.

Elementales completas que se proveerán por oposicion.

De Niños.

Cantalpino, con 3300 reales, casa y retribuciones.

De Niñas.

Una de nueva creacion en Peñaranda, con 4000 reales, casa y retribuciones.

Completas de Niños de provision ordinaria.

Manera de Abajo, con 2500 reales, casa y retribuciones.

Incompletas de Niños.

Cordovilla, con 1400 reales, y casa y retribuciones.

Partido de Salamanca.

De oposicion.

La Regencia de la Escuela práctica de la Normal de esta ciudad, dotada con 6600 reales anuales y casa.

Completas de Niñas de provision ordinaria.

La Vellés, con 1666 reales, casa y retribuciones.

Partido de Sequeros.

De Niñas de oposicion.

Cepeda, con 2200 reales, casa y retribuciones.

Completas de Niñas de provision ordinaria.

Escorial de la Sierra, con 1666 reales, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Partido de Alcañices.

Incompletas de Niños.

Grisuela, con 2218 reales: Morenuela de Tábara y Santa Eulalia de Tábara, con 2000 reales: Pozuelo de Tábara, con 1500: Camarzana, con 1090 reales: todas tienen además casa y retribuciones.

Partido de Benavente.

Completas de Niños de provision ordinaria.

Alcubilla de Nogales, Calzadilla y

Olleros de Tera, con 2500 reales, casa y retribuciones.

Incompletas de Niños.

Brime de Urz, con 1500 reales, casa y retribuciones.

Partido de la Puebla de Sanabria

Incompletas de Niños.

Justel, con 1500 reales, casa y retribuciones.

Partido de Villalpando.

Completas de Niños de provision ordinaria.

San Martin de Valderaduey, con 2500 reales, casa y retribuciones.

Partido de Zamora.

Incompletas de Niños.

Tuda, con 1000 reales, casa y retribuciones.

Los Sres. Profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion a las Escuelas de la provincia de Salamanca, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de dicha provincia hasta el 22 de Enero próximo, acompañadas del titulo profesional ó testimonio del mismo, una certificacion del Cura Párroco y Ayuntamiento de su domicilio en que acrediten su buena conducta y relacion de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta Capital en el mes de Enero inmediato segun previene la Real orden de 7 de Junio de 1850: para la Escuela de párvulos de Candarilla consistirán 1.^o en que los aspirantes hagan practicar a los alumnos de una del mismo grado, y les expliquen algunas lecciones: 2.^o en que contesten a las preguntas que se les dirijan sobre doctrina cristiana, historia sagrada, lectura, escritura, nociones de aritmética, lengua castellana e higiene, conocimiento de las figuras geométricas mas sencillas, de las propiedades y caracteres de los cuerpos y de los fenómenos mas comunes que estén al alcance de los niños. Los ejercicios para las demás Escuelas tendrán lugar con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855.

Los que aspiren a las completas de provision ordinaria presentarán iguales documentos en las Secretarias de las Juntas de las provincias a que pertenezca la que desee obtener, y los que soliciten las incompletas, la certificacion de aptitud y moralidad, que previene el art. 184 de la Ley de Instruccion pública en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio. Salamanca 19 de Diciembre de 1859.—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 22 del corriente desapareció del pueblo de Valdelosa, provincia de Salamanca, una potra de 7 a 8 meses, alzada cinco cuartas y media, poco mas ó menos, pelo castaño, con una estrella en la frente; de la pertenencia de D. Valentin Romero.